

30 DIC-19



Guainía Guaviare Vaupés

"Un Buen Ambiente para el Posconflicto"



DSV-742-19

Mitú, 17 de diciembre de 2019.

Señores:

DANIEL BERNAL CORDOBA.

Calle 14 No. 14-29 Frente al Parque Santander

Cel: 317 7029789

LUIS RAMON GASCA CORDOBA.

Barrio Inaya

Cel: 3132068863

Mitú - Vaupés

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.
REF: AUTO DSV- DSV-112-19

Cordial saludo,

Comendidamente solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, Seccional Vaupés, ubicada en la Avenida 15 No. 8-144 del barrio La Unión en Mitú (Vaupés), con el fin de notificarle personalmente el AUTO DSV- DSV-112-19 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 17 de diciembre de 2019.

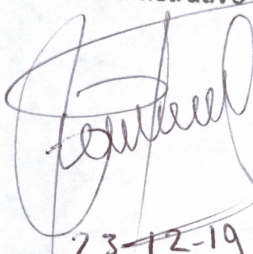
Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO VILLAMIL VARGAS
Director Seccional Vaupés

Ordenó: Miguel Antonio Villamil Vargas.
Proyecto y digito: Delfina L - Abogada Contratista


23-12-19

CDA SECCIONAL VAUPÉS
Al contestar cite este # 755
Fecha: 17-12-19.
Enviar a:
Asunto: Solicitud
Actividad:
Remite:
Anexos:
Folios: 1

AGD-CP-08-PR-01-FR-02

es de todo

- o Sede Principal: Inirida - Guainía, Calle 26 No 11-131. Tel: (098) 5 65 63 51 - 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Tel: (098) 5849494 - Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co

Se. pasa a Juridico para hacer

23 DIC 2019

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de octubre de 2019 a través de la Ventanilla Integral de Trámites y Licencias Ambientales (VITAL), el señor Moisés Puerto Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 499478 de Mitú, interpuso queja con número de operación 0600000000000146428, indicando:

"Por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de formular queja de índole ambiental contra el señor Daniel Bernal Córdoba y Luis Ramón Gasca Córdoba, por los siguientes hechos:

Hace aproximadamente dos meses del año en curso, el señor Carlos Eduardo Valenzuela Casas ingresó a mi predio rural, ubicado en el KM 1 detrás del acueducto Municipal; quien de manera abusiva y dañosa procediendo a abrir una carretera de 8 metros de ancho y 255 metros de largo, derribando y tumbando todo lo que había en esta área, derribando árboles nativos de más de 15 años de existencia, entre ellos árboles maderables de Yacayacá, en la cantidad de 200 aproximadamente, que yo había sembrado; adicionalmente derriban otra variedad de bosque causando un daño ecológico y ambiental.

Las declaraciones dadas por el señor Carlos Eduardo Valenzuela Casas, fue que el Alcalde Daniel Bernal Córdoba y su hermano Luis Ramón Gasca Córdoba, les habían ordenado abrir esa vía en mi predio para poder ellos tener acceso a la finca, que es de propiedad de Luis Ramón Gasca y familia

Por esta razón, solicito a ustedes como Corporación Ambiental, encargada de la preservación y protección de los recursos naturales, medio ambiente y ecosistemas, apliquen los procesos y procedimientos sancionatorios conforme a la ley.

Recibo comunicación en la calle 17 N° 7-36 Barrio Miguel Cuervo Araoz, Cel. 3102799305, 3173879345"

Que en atención a la queja se procedió a realizar visita técnica el día 08 de noviembre de 2019, producto de la misma se generó el Concepto Técnico No. DSV NCA-245-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, en el cual se indicó:

"

CONCEPTO TECNICO N° DSV NCA 245-19

Fecha del informe: Noviembre 12 de 2019

1. Datos Generales

Expediente: COR-00278-19

Asunto: Queja por presunta tala rasa de árboles - km 1 Mitú-Monforth.

Presunto Infractor: Daniel Bernal Córdoba

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291
		FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Lugar de ocurrencia de los hechos: Predio a la altura del km 1 Vía Mitú-Monforth
Dirección: Barrio Humberto solano

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana Dirección	Rural Vereda	Corregimiento	Municipio	Area Total (Has)
Vaupés	Mitú	N/A	Km 1 Vía Mitú-Monforth.	N/A	Mitú	1,88

Punto 1	Grados	Minutos	Segundos
Latitud	01°	14'	41.30"
Longitud	70°	13'	11.00"

N	O
01°14'41,30"	70°13'7,90"
01°14'41,30"	70°13'8,20"
01°14'33,70"	70°13'11,00"
01°14'33,55"	70°13'10,84"

(Área 1)

Siguiendo con la verificación se encuentra otra área donde se ha realizado una tala rasa de bosque secundario y quema de cobertura vegetal, dicha tala cubre una extensión de 1,68 ha aproximadamente (**ÁREA 2**), en el cual según versiones del señor Moisés Puerto Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 499.478 de Mitú, los señores Daniel Bernal Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 86.049.150 de Villavicencio y el señor Luis Ramón Gasca Córdoba sin identificación. son los responsables, expresando que con ello pretende posteriormente realizar una construcción de urbanismo, manifestando además que esta área es de propiedad del señor Luis Ramón Gasca y familia

N	O
01°14'40,10"	70°12'59,70"
01°14'41,90"	70°12'59,50"
01°14'43,40"	70°12'59,60"
01°14'42,80"	70°13'04,80"
01°14'42,10"	70°13'06,60"
01°14'42,70"	70°13'06,50"
01°14'42,40"	70°13'07,50"
01°14'41,20"	70°13'07,70"

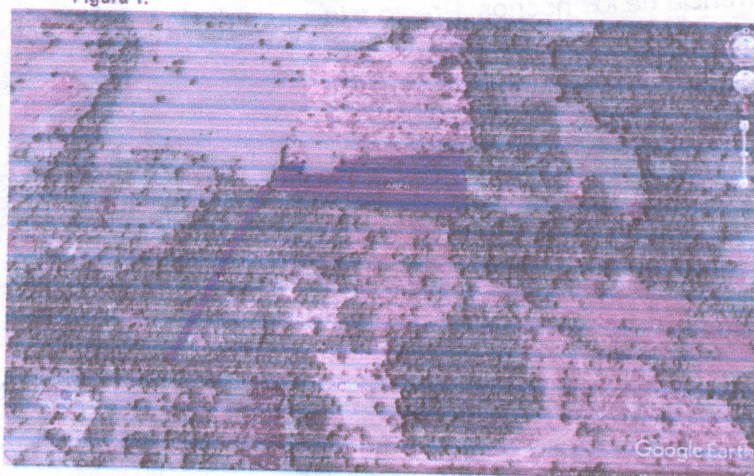
(Área 2)

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO			
		CO10/3291		
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016		
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07		
		VERSION: 4		

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Figura 1.



4. Observaciones

□ Al momento de iniciar el recorrido por el sitio anteriormente descrito, el señor Moisés Puerto Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 499.478 de Mitú, manifiesta ser el propietario tradicional del terreno por sucesión familiar indígena, y que lo allí evidenciado entiéndase al (Área 1) con una extensión de 0,20 Ha aproximadamente, las personas presuntamente responsables de ordenar dicha tala son los señores Daniel Bernal Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 86.049.150 de Villavicencio y el señor Luis Ramón Gasca Córdoba sin identificación.

□ Se observa otra área de aproximadamente 1,68 Ha, en el cual se realizó una tala rasa de bosque secundario y quema de cobertura vegetal (Área 2) según versiones del señor Moisés Puerto Pérez, este predio es de propiedad de Luis Ramón Gasca y familia, que además los responsables de esta afectación son los señores Daniel Bernal Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 86.049.150 de Villavicencio y el citado propietario.

5. Conclusiones

□ Presuntamente los señores Daniel Bernal Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 86.049.150 de Villavicencio y el señor Luis Ramón Gasca Córdoba sin identificación, son los responsables de ordenar que se realizara en el (Área 1, Área 2) tala rasa de árboles jóvenes, tala rasa de bosque secundario y quema de cobertura vegetal, respectivamente; a la altura del km 1 vía Mitú-Monforth aproximadamente, ingresando por una vía de acceso del predio a unos 170 mts, dando como sumatoria en extensión de estas áreas de 1,88 Ha aproximadamente (figura 1) según versiones del señor Moisés Puerto Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 499.478 de Mitú.

6. Recomendaciones

Expuesto lo anterior, se recomienda remitir el presente proceso a la oficina jurídica con el fin que se tomen las medidas pertinentes, en contra de los señores Daniel Bernal Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 86.049.150 de Villavicencio y el señor Luis Ramón Gasca Córdoba sin identificación, por ser los presuntos

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	  
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291 FECHA: 23 Septiembre de 2016 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

causando así una desequilibrio en el ecosistema (migración de especies, perdida de bosque, degradación de suelo, entre otros).



Que se realizó comunicación externa DSV-699-19 de fecha 22 de noviembre de 2019, con asunto remisión del concepto técnico de visita- Queja por tala rasa de árboles km 1 vía Mitú- Monforth, por medio del cual se le dio a conocer el concepto técnico DSV-245-19 del 12 de noviembre de 2019, y se le informo del inicio de proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con las conductas señaladas anteriormente, violaron presuntamente las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia Consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta magna, en su numeral 8 ibídem, obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

En la Sentencia T-227 de 2017 la Corte Constitucional define el control ambiental:

"El control ambiental ha sido entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza."

En el anterior sentido, la Corte en la Sentencia C-126 de 1998, precisó la triple dimensión que la Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano, en los siguientes términos:

"De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."

La Corte Constitucional en la sentencia T-129 de 2011 acepta el medio ambiente como un derecho que pertenece a todas las personas, quienes a su vez deben participar en su conservación:

"El ambiente sano, como se ha mencionado forma parte de los derechos colectivos cuya esencia trasciende el concepto de derecho individual para radicarse en el ser social, el cual incumbe, además, a cada una de las esferas que componen el entramado social, de manera que su conservación impone deberes correlativos a los particulares, la sociedad, las empresas, al Estado y la comunidad internacional."

Que el artículo 1, numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios Generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus numerales 2, 11 y 17 ibídem establece: *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291
		FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL”

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

(...)

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” establece: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*. (subraya y negrilla por fuera del texto original)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, reza: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

De la misma forma, su artículo 42 establece lo siguiente: *pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al uso de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Además en su artículo 8, literales a, b y j. define:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19

(17 de diciembre 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que en el Artículo 180 ibídem, dispone que:

“Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

Artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación, y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la constitución política como base del desarrollo nacional.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.1 ibídem define:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de la

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19

(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
(...)

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 de 2009, Artículo 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Este despacho acogiendo los Conceptos técnicos DSV-245-19 del 12 de noviembre de 2019, encuentra pertinente y ajustado a derecho iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores DANIEL BERNAL CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.150 expedida en Villavicencio y LUIS RAMON GASCA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.268.286 expedida en Mitú, por la presunta violación del ordenamiento jurídico ambiental aquí descrito y generar daños al medio ambiente.

RESUELVE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores DANIEL BERNAL CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.150 expedida en Villavicencio y LUIS RAMON GASCA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.268.286 expedida en Mitú, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en los artículos 8 literal a, b y j del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.3.1. 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 del 2015.

Artículo Segundo: Téngase como prueba la investigación...

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
		CO10/3291
	FECHA: 23 Septiembre de 2016	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Y de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos.

Artículo Tercero: Notificar el presente acto administrativo los señores DANIEL BERNAL CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.150 expedida en Villavicencio y LUIS RAMON GASCA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.268.286 expedida en Mitú.

Artículo cuarto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: Désele apertura al expediente SAN-00072-19 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales.

Artículo Sexto: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Mitú, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO VILLAMIL VARGAS
 Director Seccional Vaupés

Ordenó: Miguel Antonio Villamil Vargas.
Proyecto y digito: Delfina L. – Abogada Contratista

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 23 Septiembre de 2016
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 4

AUTO- DSV- 112-19
(17 de diciembre 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto -112-19 del 17 de diciembre de 2019, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____

